RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR DOÑA CASSANDRA NATALIA SILVA BORQUEZ Y CONFIRMA RESOLUCIÓN EXENTA N.º 1953, DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2026.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº:2291

Coyhaique , 22 de octubre de 2026

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N.º 17.635, que establece normas sobre cobro ejecutivo de créditos y obligaciones en favor de los Servicios de Vivienda y Urbanización, modificada por la Ley N.º 20.738; en el Decreto Ley N.º 1.305, de 1975, que reestructura y regionaliza el Ministerio de Vivienda y Urbanismo; en el Decreto Supremo N.º 355, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba el Reglamento Orgánico de los Servicios de Vivienda y Urbanización; en el Decreto Supremo N.º 49, de 2011, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que reglamenta el Programa Fondo Solidario de Elección de Vivienda; en la Resolución N.º 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y sus modificaciones; en la Circular N.º 38 (V. y U.), de 28 de noviembre de 2025, que instruye actualizar los procedimientos de fiscalización y recuperación de viviendas; en la Resolución Exenta N.º 1953, de 2 de septiembre de 2026, del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de Aysén; en el recurso de reposición interpuesto por doña Cassandra Natalia Silva Borquez, ingresado con fecha 8 de septiembre de 2026; Decreto RA N°272/28/2026 de fecha 24.03.2026 (V.y U.), que establece el orden de subrogación en el cargo de director de SERVIU Región de Aysén, y en las demás normas pertinentes.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Exenta Nº 1953, de 2 de septiembre de 2026, el Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de Aysén declaró la caducidad del certificado de subsidio habitacional otorgado a doña Cassandra Natalia Silva Borquez, cédula nacional de identidad Nº 16.975.368-7, en el marco del Programa Fondo Solidario de Elección de Vivienda, regulado por el Decreto Supremo Nº 49, de 2011, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, respecto de la vivienda correspondiente al proyecto habitacional 100 Viviendas Ruka Kimun, comuna de Coyhaique.

La referida resolución se fundó en el incumplimiento de la obligación de destinar el inmueble a la habitación de la beneficiaria o de los integrantes de su núcleo familiar, disponiendo, asimismo, su exclusión del proyecto habitacional y la recuperación de la vivienda, de conformidad con los antecedentes y las disposiciones normativas invocadas en dicho acto administrativo.

2. Que, con fecha 8 de septiembre de 2026, doña Cassandra Natalia Silva Borquez interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta Nº 1953, solicitando revisar la decisión adoptada por este Servicio, correspondiendo analizar los antecedentes del procedimiento y determinar si concurren elementos de hecho o de derecho que justifiquen modificar o dejar sin efecto el acto impugnado.

3. Que la vivienda objeto del procedimiento, ubicada en calle Glaciar Neff Nº 3168, manzana 1, lote 9, de la comuna de Coyhaique, fue entregada materialmente a la beneficiaria con fecha 25 de noviembre de 2024, oportunidad en que esta suscribió el correspondiente compromiso de entrega, declarando conocer las obligaciones y restricciones asociadas al beneficio habitacional, particularmente aquella relativa a destinar el inmueble a fines habitacionales durante el período establecido en la normativa aplicable.

4. Que el artículo 60 del Decreto Supremo Nº 49, de 2011, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, establece la obligación de destinar la vivienda subsidiada a la habitación de la persona beneficiaria y/o de los integrantes de su núcleo familiar declarado, en los términos y durante el período previstos en dicha normativa.

En consecuencia, la obligación impuesta al beneficiario no se satisface únicamente con la conservación formal del inmueble o con su mantención como propiedad destinada a fines habitacionales, sino que exige que la vivienda cumpla efectivamente la finalidad habitacional que justificó el otorgamiento del subsidio, sin perjuicio de las excepciones o autorizaciones que resulten procedentes conforme a la normativa vigente.

5. Que, según consta en los antecedentes tenidos a la vista para dictar la Resolución Exenta Nº 1953, el procedimiento de fiscalización comprendió tres visitas efectuadas los días 26 de enero, 11 de mayo y 15 de agosto de 2026, en cumplimiento de las instrucciones contenidas en la Circular Nº 38 (V. y U.), de 28 de noviembre de 2025.

En particular, la primera visita consignó la desocupación temporal de la vivienda y la existencia de indicios de una oferta de arrendamiento; la segunda dejó constancia de la presencia de una persona que manifestó haber arrendado el inmueble mediante una publicación en redes sociales; y la tercera se efectuó para completar el ciclo de fiscalización, notificándose el aviso reglamentario correspondiente, con indicación de la persona obligada a habitar y de su derecho a presentar descargos y solicitar la autorización legal que resultare procedente.

6. Que, con fecha 3 de septiembre de 2026, se certificó la obtención de capturas de pantalla de publicaciones efectuadas en la plataforma Facebook, en las que se ofrecía en arrendamiento diario el inmueble habitacional ubicado en calle Glaciar Neff Nº 3168, perteneciente al proyecto habitacional Ruka Kimun de la ciudad de Coyhaique.

Dichas publicaciones, apreciadas conjuntamente con las actas de fiscalización y los demás antecedentes incorporados al expediente, constituyen elementos relevantes para establecer el destino que se habría dado a la vivienda y determinar si este resulta compatible con la obligación de habitación derivada del subsidio habitacional.

7. Que la valoración de los antecedentes no descansa exclusivamente en la ausencia de ocupantes observada durante una visita de fiscalización ni en la sola existencia de una publicación en redes sociales, sino en la apreciación conjunta de las actuaciones practicadas en distintas fechas, las circunstancias constatadas en terreno, los antecedentes relativos al ofrecimiento del inmueble en arrendamiento y la manifestación de un tercero que señaló haber arrendado la propiedad.

La concurrencia de estos antecedentes permite sustentar la conclusión de que la vivienda habría sido destinada al uso de terceros mediante arrendamiento, sin que consten elementos suficientes que permitan establecer que se mantenía efectivamente destinada a la habitación de la beneficiaria o de los integrantes de su núcleo familiar, en los términos exigidos por la normativa aplicable.

8. Que, de acuerdo con lo consignado en los considerandos de la Resolución Exenta Nº 1953, transcurrió íntegramente el plazo de diez días hábiles contado desde la notificación del tercer aviso, sin que la beneficiaria presentara descargos ni acompañara antecedentes destinados a acreditar el cumplimiento de la obligación de habitar.

Si bien la falta de descargos no constituye, por sí sola, prueba del incumplimiento, dicha circunstancia debe considerarse en el contexto del procedimiento, atendido que durante la etapa otorgada para controvertir los hechos no se incorporaron antecedentes de la interesada que permitieran desvirtuar las circunstancias consignadas en las fiscalizaciones.

9. Que, asimismo, según consta en los antecedentes considerados al dictarse el acto impugnado, revisados los registros institucionales no se encontraron solicitudes pendientes de exención de la

obligación de habitar ni de autorización para ceder el uso del inmueble.
Esta circunstancia permite establecer que no constaba una gestión pendiente de resolución que debiera ser considerada al momento de adoptar la decisión, sin que dicha constatación sustituya la necesaria acreditación de los hechos constitutivos del incumplimiento.

10. Que, analizados los antecedentes del expediente y los fundamentos sometidos a revisión mediante el recurso de reposición, no se advierten elementos suficientes que permitan desvirtuar las circunstancias que sirvieron de fundamento a la Resolución Exenta Nº 1953, particularmente aquellas relativas al ofrecimiento de la vivienda en arrendamiento y a su utilización por terceros.
En consecuencia, se estima que subsisten los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la declaración de caducidad del certificado de subsidio habitacional, por cuanto los antecedentes reunidos permiten tener por acreditado el incumplimiento de la obligación de destinar la vivienda a la habitación de la beneficiaria o de los integrantes de su núcleo familiar, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo Nº 49, de 2011.

11. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Nº 19.880, el recurso de reposición constituye el mecanismo de impugnación administrativa destinado a que la autoridad que dictó el acto revise los antecedentes y fundamentos de la decisión cuestionada.
En la especie, efectuada dicha revisión, no se identifican antecedentes que justifiquen modificar o dejar sin efecto la resolución recurrida, por lo que corresponde rechazar el recurso interpuesto y confirmar el acto administrativo impugnado, en los términos que se expresan en la parte resolutiva de este instrumento.

12. Que, en cuanto a las consecuencias patrimoniales establecidas en la resolución recurrida, su ejecución deberá sujetarse a la normativa aplicable y a las verificaciones administrativas y contables que correspondan, manteniéndose las determinaciones contenidas en el acto original en cuanto se encuentren debidamente respaldadas por los antecedentes del expediente y las disposiciones pertinentes.

13. Que, finalmente, el numeral 3.1 de la etapa III de la Circular Nº 38 (V. y U.), de 28 de noviembre de 2025, contiene instrucciones relativas al procedimiento de fiscalización y recuperación de viviendas subsidiadas, correspondiendo, en atención a los antecedentes expuestos, mantener la decisión adoptada mediante la Resolución Exenta Nº 1953, de 2 de septiembre de 2026.

14. Que, por las razones precedentemente expuestas, y en ejercicio de las facultades que corresponden a este Servicio, procede dictar el acto administrativo que resuelva el recurso de reposición interpuesto.

RESUELVO:

1. RECHÁZASE el recurso de reposición interpuesto con fecha 8 de septiembre de 2026 por doña **Cassandra Natalia Silva Borquez**, cédula nacional de identidad Nº 16.975.368-7, en contra de la Resolución Exenta N.º 1953, de 2 de septiembre de 2026, del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de Aysén, por no haberse aportado antecedentes suficientes que permitan desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el acto impugnado.

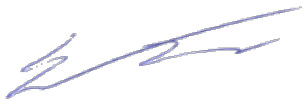
2. CONFÍRMASE en todas sus partes la Resolución Exenta Nº 1953, de 2 de septiembre de 2026, manteniéndose la declaración de caducidad del certificado de subsidio habitacional otorgado a la recurrente, así como la exclusión del proyecto habitacional 100 Viviendas Ruka Kimun y la recuperación de la vivienda ubicada en calle Glaciar Neff Nº 3168, manzana 1, lote 9, comuna de Coyhaique, en los términos establecidos en dicho acto administrativo.

3. MANTÉNGANSE las demás determinaciones contenidas en la Resolución Exenta Nº 1953, de 2 de septiembre de 2026, incluidas aquellas de carácter patrimonial, cuya ejecución deberá sujetarse a las verificaciones administrativas y contables que correspondan, así como a la normativa aplicable y a los antecedentes que respaldan su determinación.

4. NOTIFÍQUESE la presente resolución a doña Cassandra Natalia Silva Borquez, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley Nº 19.880, dejando constancia de dicha actuación en el expediente administrativo.

5. INSTRÚYASE al equipo responsable del procedimiento de fiscalización para que, una vez que la presente resolución se encuentre debidamente notificada, continúe con las actuaciones administrativas que correspondan para la ejecución de lo resuelto, conforme a la normativa vigente y a las instrucciones impartidas mediante la Circular Nº 38 (V. y U.), de 28 de noviembre de 2025.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



EDUARDO NAVARRO CARRASCO
DIRECTOR (S)
SERVIU REGIÓN DE AYSÉN DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO

GGG/rsb

Distribución:

- Morayma Cecilia Mansilla Figueroa - Oficial de partes
- Marcelo Solis Vidal - SECRETARIO

- Luisa Avila Arismendis - Secretaria
- Patricio Rojas Paredes - ENCARGADO DE UNIDAD CONTRALORIA INTERNA
- Verónica Soledad Farías Cornejo - JEFA DEL DEPARTAMENTO OPERACIONES HABITACIONALES

Firmado por Eduardo Navarro Fecha firma: 22-10-2026 17:15:20

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento utilice los siguientes timbre y folio de verificación: Folio: 2291 Timbre: EACKFHFBCFYKJFU En: https://validoc.minvu.cl